

Dec. No. 1083, establece que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta sólo aceptará como gastos deducibles en la determinación de las utilidades imponibles, los pagos que para fines de adquisición de monedas extranjeras en el mercado libre de divisas, se hayan hecho a los bancos comerciales aprobados por la Junta Monetaria, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1083

CONSIDERANDO que la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, regula las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior y del exterior hacia el país, con el objeto de controlar los movimientos internacionales de capital;

CONSIDERANDO que la Ley Monetaria No. 1528 del 9 de octubre de 1947, establece en su artículo 12, que sólo los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria podrán negociar divisas en el territorio de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— En lo sucesivo, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta sólo aceptará como gastos deducibles en la determinación de las utilidades imponibles, los pagos que para fines de adquisición de monedas extranjeras en el mercado libre de divisas, se hayan hecho a los bancos comerciales aprobados por la Junta Monetaria, que operen en la República Dominicana.

Art. 2.— Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que se dediquen en forma regular al transporte al extranjero de billetes y monedas extranjeras, así como cheques y otros valores pagaderos en monedas extranjeras, sólo podrán realizar estos servicios por cuenta del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO